

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN**

**Magistrado Ponente**  
**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **I MOTIVO**

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados; Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, y 1° Penal Municipal de Popayán, Cauca, para conocer demanda de “tutela” adelantada por La señora; Aura Argenis Hoyos de Muñoz, contra la Alcaldía Municipal de Mercaderes, Cauca., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de “Petición”, “Seguridad Social”, “Igualdad”, y “Debido Proceso”.

## II

### HECHOS

La señora; Aura Argenis Hoyos de Muñoz, sostuvo que trabajó como docente en el municipio de Mercaderes, Cauca, durante el 28 de febrero de 1963 hasta 30 diciembre de 1975., sin estar afiliada a ningún fondo de Pensión, ni tampoco le cancelaron los aportes a seguridad social, por lo que la entidad que debe responder por dichos conceptos es el empleador es decir la Alcaldía municipal de Mercaderes Cauca, (Decreto 1748/95, modificado por los Decretos 1474/97 y 1513/98, Ley 100 de 1993 artículo 37, Decreto 1730 de 2001 art 1., modificado por el Decreto 4640/2005).

Que tiene 82 años de edad, y al no haber cumplido las semanas requeridas por la normatividad para obtener derechos pensionales, considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, que debe reconocer y cancelar la Alcaldía municipal de Mercaderes Cauca, misma que fue petitionada y resuelta el 22 de abril de 2020, por el secretario de gobierno; negando la indemnización en cometo; argumentando que su nombramiento fue mediante contrato de prestación de servicios y que por lo tanto no tenía derecho a reclamar dicha indemnización.

Con ello, y mediante derecho de petición de 05/08/2022, solicitó ante la accionada copia de los contratos de prestación de servicios de los que referencian en la respuesta antes mencionada, obteniendo como respuesta; un certificado de que estuve de planta mediante nombramiento y aporta actas de posesión como docente, nómina con pago de prima de navidad., con ello tengo derecho al pago de la

Indemnización sustitutiva de vejez, que debe cancelar la alcaldía en comento, procediendo una vez más a su reclamo; radicado bajo el N°82597929502 de 8 de febrero de 2023, reiterada el 10/03/2023 bajo el N°. 82624145702., pero han transcurrido más de cuatro (4) meses sin recibir contestación a la mencionada solicitud, trasgrediendo sus derechos fundamentales.

### **III**

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 12 de julio de 2023, el señor Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, ordenó remitir el presente asunto a la oficina de reparto de los juzgados municipales de Popayán, Cauca, correspondiéndole su asignación al Juzgado 1° Penal Municipal de esta localidad, al considerar que la acción constitucional debe tramitarse "ante la autoridad judicial con jurisdicción en el domicilio del demandante", esto es, en el municipio de Popayán, Cauca, en tanto la accionante reside en este lugar y existen despachos judiciales que pueden tramitar la acción.

2. En la misma fecha, el señor Juez 1° Penal Municipal de esta localidad, sostuvo que conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en Autos; 710 de 26 de Mayo de 2022, y 1127 de 3 de Agosto de 2022, su Juzgado "no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que el mismo debe ser asumido por la autoridad que CONOCIÓ EN PRIMER LUGAR, en este caso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca, el cual debe continuar con el trámite de la acción de tutela, toda vez que no se debió de haber remitido el

presente asunto a un Juzgado municipal conforme al Decreto 333 de 2021, ya que dicho decreto solamente enuncia normas de reparto más no de competencia, generándose con ello un CONFLICTO APARENTE DE COMPETENCIA,” por lo cual en este asunto la competencia territorial se extiende al Municipio de Mercaderes, Cauca.

## IV

### CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para dirimir el “conflicto de competencia” suscitado entre los Juzgados; Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, y 1° Penal Municipal de Popayán, Cauca, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso; además, que la H. Corte Constitucional, ha precisado que los conflictos negativos de competencia en tutela, deben ser dirimidos por el “superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión”<sup>2</sup>.

2. En el presente asunto, tenemos que, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, la demanda de tutela corresponde a los Juzgados Municipales de Popayán, Cauca, porque la accionante tiene residencia en esa localidad; y, por su parte, para el Juzgado 1° Penal Municipal de Popayán, Cauca, señala que la accionante,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 18. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, A- 087 de 2001, 031 de 2002, 122 de 2004, 280 de 2006 y 031 de 2008, entre otros.

facultada legalmente, escogió voluntariamente radicar la demanda en el municipio de Mercaderes, por lo cual prima su elección.

3. Frente a tal controversia, digamos con el artículo 86 de la Constitución Política, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado, dicho trámite, además, es preferente y sumario, no obstante, se rige por unas pautas procesales específicas, como toda actuación judicial, que el juez constitucional debe aplicar en beneficio del derecho fundamental al “Debido Proceso” de quienes ahí intervienen.

En efecto, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela “se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva” (Corte Constitucional A257 de 1996).

4. En materia constitucional, el factor de competencia responde a los artículos 37<sup>3</sup> del Decreto 2591 de 1991, y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, los cuales disponen que son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza para los derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

-Inciso CONDICIONALMENTE exequible- De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

Dicho concepto (a prevención), no se circunscribe de manera exclusiva al sitio en donde se produjo la acción u omisión que origina la solicitud de amparo, ni tampoco al domicilio de la entidad accionada, sino que se extiende al lugar donde se podrían proyectar los efectos de la alegada vulneración.

Por ello, en virtud de la “competencia a prevención” está facultado para conocer de la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

**4.1.** Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

“(…) la Corte ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, **es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción**. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - **a prevención**” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>4</sup>.

**4.2.** Y, en un evento de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia, en ATP895-2021, radicado N° 117645 de fecha 22 de junio de 2021, precisó que:

“(…) resulta oportuno recordar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por los

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, auto A 071 de 2007

Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021), son competentes para conocer de la acción de tutela contra Fiscalías que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, a prevención, el Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen sus efectos.

Al respecto, ha dicho la Corte que; “(...) por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio”.

## CASO CONCRETO

5. Con aquellos referentes legales y jurisprudenciales, tenemos que la señora; Aura Argenis Hoyos de Muñoz, radicó la demanda de tutela en contra de La Alcaldía Municipal de Mercaderes, Cauca,<sup>5</sup> en Municipio de Mercaderes, Cauca, lugar donde tiene asiento y/o labora la accionada, y a las cual la actora le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, porque presuntamente no contestaron su solicitud de fecha 8 de febrero de 2023, y reiterada el 10 de marzo de 2023, enfilada a obtener el reconocimiento y pago de su indemnización.

---

<sup>5</sup> Ver archivo N°1 del expediente digital.

6. Ante tal panorama, es posible establecer “razonablemente” que el lugar al cual se **extiende** la presunta afectación de los derechos fundamentales de la señora; Aura Argenis Hoyos de Muñoz, es el Municipio de Mercaderes, Cauca, porque la accionada (Alcaldía Municipal de Mercaderes) tienen su domicilio en esa localidad, misma que escogió la accionante para radicar su demanda de tutela; luego, por el factor de competencia “a prevención”, es allí donde debe resolverse la demanda de tutela.

7. De ahí que, para la Sala, le asiste razón al Juzgado 1° Penal Municipal de esta localidad, puesto que es el municipio de Mercaderes, Cauca, el lugar “donde razonablemente puede colegirse que se producen los efectos” o donde se extiende la presunta afectación de derechos fundamentales del accionante, siendo deber del juez de tutela respetar **“la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción”**.

8. Ahora bien, es importante aclarar que los Juzgados aquí involucrados, tienen competencia para tramitar la presente acción de tutela, sin embargo, cobra relevancia la escogencia de la actora conforme el factor denominado “a prevención”, lo cual radica el conocimiento del asunto en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

9. En consecuencia, la Sala ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, para que de forma inmediata adelante el trámite pertinente y profiera una decisión de fondo de cara al amparo deprecado.

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

## **IV**

### **RESUELVE**

**1º. DECLARAR**, de plano, que el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por la señora; Aura Argenis Hoyos de Muñoz, contra La Alcaldía Municipal de Mercaderes, Cauca, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

**2º. REMITIR**, inmediatamente, la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

**3º. INFÓRMESE** a los señores Jueces involucrados en el conflicto como al accionante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**



**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**



**LEÓNIDAS RODRÍGUEZ CORTES**

Conflicto de Competencia  
Radicado: 19450-40-89-001-2023-00104-01  
Demandante: Aura Argenis Hoyos de Muñoz  
Demandado: Alcaldía de Mercaderes Cauca

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Y. Rodríguez Chacón', is displayed within a light gray rectangular box.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN